



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO**  
**CÓDIGO: 52-001-33-33-008**

**AUTO No. 924/2024 RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA**

San Juan de Pasto, Nariño, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No:** 2019 – 00190 – 00  
**DEMANDANTE:** ERMOGENES MARCIAL LÓPEZ ORTEGA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ – INVIAS  
– COOPDESAM – CONCAY S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**ANTECEDENTES**

- Mediante auto calendarado el 27 de enero de 2020, el Juzgado admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación a los sujetos procesales (PDF N° 005).
- La parte demandante formuló reforma de la demanda el 10 de febrero de 2020 (PDF N° 007)
- El 4 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se presentó memorial poder conferido al abogado Elkin Giovanni Zambrano Santacruz, por el representante legal de COOPDESAM, para obrar como apoderado de la entidad en este asunto (PDF N° 008).
- El 30 de septiembre de 2020 se resolvió el recurso de reposición propuesto por CONCAY S.A. desestimando sus argumentos y se precisó que el traslado de la demanda comenzaba a correr a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto (PDF N° 012).
- La notificación del auto anterior a las partes se surtió por estados el 1 de octubre de 2020 (PDF N° 012).

---

<sup>1</sup> El memorial se presentó en medio físico, pues se radicó antes de la pandemia.

PROCESO No.:	2019 – 00190- 00
DEMANDANTE:	ERMOGENES MARCIAL LÓPEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

- El traslado de la demanda corrió desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el 19 de enero de 2021<sup>2</sup>.
- CONCAY S.A. contestó la demanda mediante escrito radicado el 09 de noviembre de 2020, es decir, dentro del término previsto para el efecto (PDF N° 013). En la misma oportunidad formuló el siguiente llamamiento en garantía:
  - ✓ Compañía Mundial de Seguros, en virtud de la póliza de seguros contratada con dicha entidad (PDF N° 014).
- INVIAS contestó la demanda mediante escrito radicado el 17 de noviembre de 2020, es decir, dentro del término previsto para el efecto (PDF N° 018, 019 y 020). En la misma oportunidad formuló el siguiente llamamiento en garantía:
  - ✓ MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud de la póliza de seguros contratada con dicha entidad (PDF N° 021).
- El Municipio de Santacruz de Guachavez contestó la demanda el 9 de diciembre de 2020, dentro del término (PDF N° 023).
- El 11 de mayo de 2021 el juzgado emitió auto admitiendo la reforma de la demanda presentada por la parte actora y corrió traslado de aquella según el art. 173 del C.P.A.C.A. (PDF N° 024).
- El auto anterior se notificó en estados y se comunicó al correo de las partes el día 12 de mayo de 2021 (PDF N° 025).
- El traslado de la reforma de la demanda corrió desde el 13 de mayo de 2021 hasta el 3 de junio de 2021.
- CONCAY S.A. contestó la reforma de la demanda mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2021, es decir, dentro del término previsto para el efecto (PDF N° 026). Reiteró el llamamiento en garantía formulado frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A. (PDF N° 027).
- INVIAS no se pronunció sobre la reforma de la demanda.
- El 03 de junio de 2021, el alcalde del Municipio de Guachavez informó del fallecimiento del señor Cristian Laurin Villota, de quien manifiesta que fungía como apoderado del municipio en el proceso de la referencia, por lo que

<sup>2</sup> Para el conteo de los términos se atenderá a la notificación del auto del 30 de septiembre de 2020 y a lo previsto en los artículos 199 y siguientes del C.P.A.C.A. que regía antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, en tanto aquellas eran las normas regentes al momento de la admisión de la demanda y su notificación.

PROCESO No.:	2019 – 00190-00
DEMANDANTE:	ERMOGENES MARCIAL LÓPEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

solicitó su suspensión para garantizar el derecho de defensa de la entidad (PDF N° 028).

- La Cooperativa de Trabajo Asociado COOPDESAM contestó la reforma de la demanda el 24 de junio de 2021, por fuera del término concedido para el efecto (PDF N° 029). En la misma fecha, formuló llamamiento en garantía frente a Seguros del Estado S.A. (PDF N° 030). Cabe anotar que no se allegó memorial de contestación de la demanda por parte de COOPDESAM.
- Mediante auto del 14 de julio de 2021, el despacho decidió interrumpir el proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 159 del C.G.P. y se dispuso su reanudación conforme lo dispuesto en el art. 160 del mismo estatuto (PDF N° 031).
- El 22 de julio de 2021, el alcalde del Municipio de Guachavez de la época, allegó poder conferido al abogado Omar Salcedo Guerrón con los anexos pertinentes (PDF N° 033).
- El 22 de agosto de 2022, el apoderado de COOPDESAM formuló solicitud de archivo del proceso aplicando el art. 317 del C.G.P. referente al desistimiento tácito (PDF N° 036).
- El traslado de desistimiento se efectuó entre el 29 y el 31 de marzo de 2023 (PDF N° 038).
- En el término de traslado se pronunció el apoderado de CONCAY S.A. se pronunció manifestando que coadyuvaba la solicitud de desistimiento formulada por COOPDESAM (PDF N° 039). Las demás partes no se pronunciaron al respecto.
- Mediante auto del 19 de enero de 2024, se negó la solicitud de desistimiento tácito formulada por COOPDESAM (PDF N° 043).
- El auto en comento se notificó en estados y se comunicó al correo electrónico de las partes el 22 de enero de 2024 (PDF N° 044).
- El 24 de enero de 2024, el apoderado de COOPDESAM presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior (PDF N° 045).
- El traslado del recurso se surtió entre el 20 y el 22 de enero de 2024 (PDF N° 046).
- El 28 de febrero de 2024 se allegó poder conferido por el alcalde del Municipio de Santacruz de Guachavez al abogado Oscar Damián Montúfar Andrade, para que represente a la entidad territorial en el proceso de la referencia (PDF N° 047).

PROCESO No.:	2019 – 00190-00
DEMANDANTE:	ERMOGENES MARCIAL LÓPEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

- El 18 de marzo de 2024 se profirió auto mediante el cual se decide no reponer el auto del 19 de enero de 2024 y se rechazó el recurso de apelación por improcedente. Así mismo, se reconoció poder para actuar como apoderado del Municipio de Guachavez al abogado Oscar Damián Montúfar Andrade en virtud del poder allegado al plenario (PDF N° 048).
- El auto anterior se notificó en estados y se comunicó al correo electrónico de las partes el 19 de marzo de 2024 (PDF N° 049).
- Se encuentra pendiente la decisión de los llamamientos en garantía formulados por CONCA Y S.A., INVIAS y COOPDESAM.

## CONSIDERACIONES

### 1. Del llamamiento en garantía.

#### 1.2. Llamamiento en garantía derivado de una relación legal o contractual.

Este tipo de llamamiento en garantía, faculta a quien tiene derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se realice en la sentencia definitiva.

En la jurisdicción contenciosa administrativa son los artículos 225 a 227 del C.P.A.C.A, los que refieren al tema, así:

- **Requisitos de la solicitud del llamamiento en garantía.**

En el art. 225 del C.P.A.C.A, se precisa que el escrito del llamamiento debe contener:

1. Nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. Indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

- **Tramite del llamamiento.**

En cuanto al trámite, el art. 227 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, pero sólo en aquello que no

PROCESO No.:	2019 – 00190-00
DEMANDANTE:	ERMOGENES MARCIAL LÓPEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

está regulado en este código, bajo este entendido, como la solicitud (art. 225), la notificación (art. 199, 200), el término del traslado (art. 225 inciso 2º), se encuentran regladas en el código que rige nuestra jurisdicción, serán estas las normas que se aplicaran para la intervención de los terceros y sólo en lo que respecta a la ineficacia del llamamiento por falta de notificación durante los seis meses, se aplicará el art. 66 del C.G.P.<sup>3</sup>, en virtud a que este punto no fue previsto en el C.P.A.C.A.

En efecto, en cuanto a la notificación de terceros, como es el caso de los llamados en garantía, en el C.P.A.C.A se encuentra que conforme al art. 198, **la notificación de la primera providencia que se dicte respecto de aquellos, debe notificarse de manera personal; norma a la que se acude por analogía dado que** los arts. 225 y s.s. y artículo 66 del C.G.P. norma expresa que regule el tema.

Así las cosas, conforme al art. 199 del C.P.A.C.A., debe practicarse la notificación de manera electrónica. En lo concerniente al art. 200, como ya se advirtió, su aplicación deviene si se trata de personas que no tengan o no se conozca un canal digital.

En cuanto al traslado el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispone que el término de traslado al llamado en garantía es de 15 días, los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

- **Oportunidad procesal para la solicitud del llamamiento en garantía.**

Finalmente, se tiene que el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, prevé que, dentro del término de traslado de la demanda, se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o presentar demanda de reconvencción, según sea el caso.

## 2. Caso concreto

Del texto de las citadas normas, se extrae la facultad que tienen las partes intervinientes en un proceso, de convocar a un tercero con quien ostenten una relación jurídica previa (vínculo legal o contractual), a fin de obtener la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago de la sentencia.

De otro lado, el H. Tribunal Administrativo de Nariño en pronunciamiento sobre la materia<sup>4</sup>, señaló que el objeto de esta figura es que el tercero se convierta en parte dentro del proceso a fin que haga valer su derecho de defensa frente a las relaciones

<sup>3</sup> Reza el art. 66 del C.G.P. acerca de este punto, lo siguiente: “...**Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2º del artículo anterior...**”. Vale decir que el art. 65 del C.G.P. establece la posibilidad de que el convocado o llamado en garantía a su vez, convoque a otro al proceso.

<sup>4</sup> Auto 2018-158 S.P.O. de 21 de febrero de 2018, M.P. Dr. Paulo León España. Proceso de Reparación Directa N° 2016-00293.

PROCESO No.:	2019 – 00190- 00
DEMANDANTE:	ERMOGENES MARCIAL LÓPEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

legales o contractuales que se aducen en el llamamiento y que darían lugar a concurrir al pago de la condena. Así afirmó la Corporación, que la normatividad no exige demostrar dicho vínculo entre el llamante y el llamado, pues “es clara al disponer que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación, con lo cual no resulta siquiera necesario analizar si existió o no vínculo legal o contractual”.

Con sustento en lo indicado, el despacho procede a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados por CONCAY S.A. frente a la Compañía Mundial de Seguros (PDF N° 014); INVIAS frente a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. (PDF N° 021) y COOPDESAM frente a Seguros del Estado S.A. (PDF N° 030).

- **Llamamiento en garantía formulado por COOPDESAM frente a Seguros del Estado S.A. (PDF N° 030).**

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la nota secretarial que antecede, el despacho concluye que no hay lugar a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por COOPDESAM frente a Seguros del Estado S.A., toda vez que se presentó en una oportunidad diferente a la contestación de la demanda, pues se radicó con la reforma de la demanda.

A ello se suma que la contestación de la reforma presentada por COOPDESAM se radicó por fuera del término legal concedido para el efecto, de ahí que se tendrá por no contestada la demanda, su reforma y no se realizará pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía realizado.

- **Llamamiento en garantía formulado por CONCAY S.A. respecto a la Compañía Mundial de Seguros S.A. (PDF N° 014).**

Sobre este punto, se tiene que el llamamiento en garantía formulado frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A. por parte de CONCAY S.A., que se formuló dentro del término legal, se realiza con sustento en lo siguiente:

- La Sociedad CONCAY S.A., suscribió varios contratos de seguros con la Compañía Mundial de Seguros S.A., que se amparan en las pólizas, plazos y lapsos que se refieren a continuación, con el fin de amparar “*el cumplimiento del contrato N° 3820 de 2013 cuyo objeto es el mejoramiento y mantenimiento de la carretera Túquerres Samaniego ruta 1702 Departamento de Nariño módulo 1 de fecha 24 de diciembre del 2013*”, así como los daños y perjuicios causados en la ejecución del referido contrato:
  - ✓ Póliza de cumplimiento de entidades estatales Decreto 734 - N° NB – 100032453 del 8 de enero de 2014 vigente desde el 24/12/2013 al 24/01/2021.

PROCESO No.:	2019 – 00190-00
DEMANDANTE:	ERMOGENES MARCIAL LÓPEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

- ✓ Póliza de cumplimiento de entidades estatales Decreto 734 - N° NB – 100032453 del 27 de diciembre de 2013, vigente desde el 24/12/2013 al 24/01/2016.
  - ✓ Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° NB – 10002848 del 27 de diciembre de 2014, vigente desde el 24/12/2013 al 24/01/2016.
  - ✓ Anexo de modificación de póliza de cumplimiento de entidades estatales Decreto 734 – Anexo 1 certificado 70270288 identificada con el N° 100032423 del 8 de enero de 2014, vigente desde el 24/12/2013 al 24/01/2021.
  - ✓ Póliza de responsabilidad civil extracontractual – Anexo 1 certificado 70270296 identificada con el N° 10002848 del 27 de diciembre de 2014, vigente desde el 24/12/2013 al 24/01/2016.
- Preciso que las pólizas antes mencionadas se encontraban vigentes al momento del accidente que dio origen a la demanda y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado en caso de una eventual sentencia proferida por el despacho en contra del llamado en garantía, por lo que será la entidad aseguradora la que deba reparar a los demandantes en virtud del contrato de seguro.

Ahora bien, verificada la demanda, se observa que se reclama la condena de la entidad demandada por los perjuicios derivados de los hechos acontecidos el 19 de agosto de 2017, cuando el señor Willian Gustavo López Guanga falleció como consecuencia de un derrumbe de un talud de tierra y piedras en la altura del km 21 a un costado de la vía de comunica Túquerres con el Municipio de Samaniego, por cuanto las entidades demandadas no llevaron a cabo todas las labores de mantenimiento que evitaran o mitigaran el riesgo de deslizamientos.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho a resolver si en este caso se cumplen los requisitos del art. 225 del CPACA de acuerdo con el cuadro que se expone a continuación:

Nombre del llamado en garantía y su representante	Domicilio del llamado	Fundamentos de derecho y pruebas que sustentan el llamamiento	Dirección de notificaciones de la entidad llamante
Compañía Mundial de Seguros S.A. – Sigla Comercial “Seguros Mundial”, representada legalmente por	Calle 33 N° 6 B – 24 de la ciudad de Bogotá.  Correo electrónico para notificaciones judiciales: <a href="mailto:mundial@seguros">mundial@seguros</a> <a href="http://mundial.com.co">mundial.com.co</a>	Se allegaron los siguientes documentos (PDF N° 014):  • Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la situación de Seguros Mundial, con fecha de 8 de noviembre de 2020 (páginas	Carrera 1 N° 76 A 91 de la ciudad de Bogotá D.C.  Correo electrónico de notificaciones judiciales: <a href="mailto:concaya@concaya.com">concaya@concaya.com</a>

PROCESO No.:	2019 – 00190-00
DEMANDANTE:	ERMOGENES MARCIAL LÓPEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

<p>su gerente Juan Enrique Bustamante Molina<sup>5</sup></p>	<p>(según certificado de existencia y representación legal anexo con el llamamiento).</p>	<p>5 a 7)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A. - Seguros Mundial (páginas 8 a 46)</li> <li>• Póliza de cumplimiento de entidades estatales Decreto 734 - N° NB – 100032453 del 8 de enero de 2014 vigente desde el 24/12/2013 al 24/01/2021 (página 47).</li> <li>• Póliza de cumplimiento de entidades estatales Decreto 734 - N° NB – 100032453 del 27 de diciembre de 2013, vigente desde el 24/12/2013 al 24/01/2021 y recibos de pago (páginas 48 a 50).</li> <li>• Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° NB – 10002848 del 27 de diciembre de 2013, vigente desde el 24/12/2013 al 24/01/2016 y recibos de pago (páginas 51 a 54).</li> <li>• Póliza de cumplimiento de entidades estatales Decreto 734 identificada con el N° 100032453 del 27 de diciembre de 2013, vigente desde el 24/12/2013 al 24/01/2021 (páginas 56 y 57).</li> <li>• Póliza de responsabilidad civil extracontractual identificada con el N° 10002848 del 27 de diciembre de 2013, vigente desde el 24/12/2013 al 24/01/2016 (páginas 58 y 59).</li> <li>• Anexo de modificación de póliza de cumplimiento de</li> </ul>	
--	---	---	--

<sup>5</sup> Quien figura como representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada de garantía aportado con el escrito de llamamiento.

PROCESO No.:	2019 – 00190-00
DEMANDANTE:	ERMOGENES MARCIAL LÓPEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

		<p>entidades estatales Decreto 734 – Anexo 1 certificado 70270288 identificada con el N° 100032423 del 8 de enero de 2014, vigente desde el 24/12/2013 al 24/01/2021 (páginas 63 a 65)</p> <p>El llamamiento se sustenta en lo indicado en el art. 225 CPACA y el art. 64 del C.G.P.</p>	
--	--	--	--

Visto lo anterior, el despacho concluye que se cumplen los presupuestos indicados en la norma, para la procedencia del llamamiento en garantía en relación con la Compañía Mundial de Seguros S.A., por lo que se admitirá el llamamiento.

- **Llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, frente a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. (PDF N° 021)**

En cuanto al llamamiento realizado frente a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. por parte de INVIAS dentro del término señalado para el efecto, el juzgado advierte lo siguiente:

- Expresa que la parte demandante pretende hacer responsable a INVIAS de los hechos acontecidos el 19 de agosto de 2017<sup>6</sup>, en los cuales falleció, entre otros, el señor Willian Gustavo López Guanga, debido al derrumbe de un talud en la zona.
- Indicó que INVIAS constituyó la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2201217017756 del 14 de junio de 2017, vigente desde el 16 de junio de 2017 al 1 de agosto de 2018, constituida a su favor y de tercero afectados, que ampara la responsabilidad civil extracontractual para la época de los hechos de la demanda.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho a resolver si en este caso se cumplen los requisitos del art. 225 del CPACA de acuerdo con el cuadro que se expone a continuación:

Nombre del llamado en garantía	Domicilio del llamado	Fundamentos de derecho y pruebas que sustentan el llamamiento	Dirección de notificaciones de la entidad llamante
--------------------------------	-----------------------	---	--

<sup>6</sup> Existe una imprecisión en el escrito del llamamiento, pues allí se consigna como fecha el 2019, no obstante, se asume que se refiere a la fecha de los hechos que dio origen a la demanda – 19 de agosto de 2017.

PROCESO No.:	2019 – 00190-00
DEMANDANTE:	ERMOGENES MARCIAL LÓPEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

<p>MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., representada legalmente por el señor Jorge Alberto Cadavid Montoya<sup>7</sup></p>	<p>Carrera 14 N° 96-34 Barrio Chico Edificio MAPFRE de la Ciudad de Bogotá D.C.</p> <p>Correo electrónico: <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a><sup>8</sup>.</p>	<p>Se allegan los siguientes documentos (PDF N° 021):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual expedida por MAPFRE el día 14 de junio de 2017, en la que figura como tomador el Instituto Nacional de Vías y beneficiario cualquier tipo de afectado, con vigencia desde el 16 de junio de 2017 al 1 de agosto de 2018 y condiciones del contrato de seguros (páginas 4 a 17).</li> <li>- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la situación de Seguros Mundial, con fecha de 17 de noviembre de 2020 (páginas 18 a 22)</li> </ul> <p>El llamamiento se formula con sustento en el art. 225 CPACA y el art. 64 del C.G.P.</p>	<p>Calle 20 N° 36-12 Avenida Los Estudiantes de la Ciudad de Pasto</p> <p>Correo electrónico de notificaciones judiciales: <a href="mailto:notificacionjudicial@cedenar.com.co">notificacionjudicial@cedenar.com.co</a></p>
--	--	--	---

Visto lo anterior, el despacho concluye que se cumplen los presupuestos indicados en la norma, para la procedencia del llamamiento en garantía en relación con la MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., por lo que se admitirá el llamamiento.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Reconocer personería adjetiva** para actuar como apoderada del **Instituto Nacional de Vías - INVIAS**, a la abogada **Rosa Margarita Revelo Trejo**, identificada con C.C. No. 27.469.887 de Santiago (P) y T.P. No. 121.945 del C.S.J.,

<sup>7</sup> El señor Jorge Alberto Cadavid Montoya es quien figura como representante legal de MAPFRE Seguros Generales de Colombia, de acuerdo a la información contenida en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>8</sup> Correo electrónico que se indica en el escrito del llamamiento en garantía.

PROCESO No.:	2019 – 00190-00
DEMANDANTE:	ERMOGENES MARCIAL LÓPEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

en los términos y para los efectos descritos en el memorial allegado al proceso con los anexos pertinentes (PDF N° 010).

**SEGUNDO.- Tener por contestada** la demanda por parte de del **Instituto Nacional de Vías - INVIAS**, por haber presentado el escrito dentro del término del traslado.

**TERCERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el **Instituto Nacional de Vías - INVIAS** frente a **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.** (PDF N° 021), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** a **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.** por conducto de su representante legal, del llamamiento en garantía formulado por el **Instituto Nacional de Vías - INVIAS**, conforme lo ordena el art. 199 del C.P.A.C.A.

Para los anteriores efectos a fin de cumplir los arts. 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, de la contestación de la demanda, de la solicitud de llamamiento y de la demanda, a la dirección de correo electrónico : [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) y las demás que tenga conocimiento Secretaría.

**QUINTO.- Tener por contestada** la demanda por parte de la sociedad **CONCAY S.A.**, por haber presentado el escrito dentro del término del traslado.

**SEXTO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por parte de la Sociedad **CONCAY S.A.** frente a la **Compañía Mundial de Seguros S.A. – Seguros Mundial** (PDF N° 014), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** a la **Compañía Mundial de Seguros S.A. – Seguros Mundial** por conducto de su representante legal, del llamamiento en garantía formulado por la Sociedad **CONCAY S.A.**, conforme lo ordena el art. 199 del C.P.A.C.A.

Para los anteriores efectos a fin de cumplir los arts. 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, de la contestación de la demanda, de la solicitud de llamamiento y de la demanda, a la dirección de correo electrónico: [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co) y las demás que tenga conocimiento Secretaría.

**OCTAVO.- CÓRRASE TRASLADO** del escrito del llamamiento en garantía, a **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.** y la **Compañía Mundial de Seguros S.A. – Seguros Mundial**, por el término de quince (15) días para los efectos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

PROCESO No.:	2019 – 00190- 00
DEMANDANTE:	ERMOGENES MARCIAL LÓPEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

**NOVENO.- TENER por contestada la demanda** por parte del **Municipio de Santacruz de Guachavez**, por haber presentado el memorial de contestación dentro del término previsto para el efecto.

**DÉCIMO.-TENER por NO contestada la demanda** por parte de **COOPDESAM**, por no haber presentado memorial de contestación dentro del término legal previsto para el efecto.

**DÉCIMO PRIMERO.- SIN LUGAR a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía** formulado por **COOPDESAM** frente a **Seguros del Estado S.A.**, por haberse presentado el memorial por fuera del término legal.

**DÉCIMO SEGUNDO.- TENER por contestada la reforma de la demanda** por parte de **CONCAY S.A.**, por haber presentado el memorial dentro del término previsto para el efecto.

**DÉCIMO TERCERO.-TENER por NO contestada la reforma de la demanda** por parte de **COOPDESAM**, por haber presentado el memorial de contestación en forma extemporánea.

**DÉCIMO TERCERO.-TENER por NO contestada la reforma de la demanda** por parte de **INVIAS**, por no haber presentado memorial de contestación alguno dentro del término de traslado.

**DÉCIMO CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia por estados electrónicos, en forma personal a los llamados en garantía y comuníquese a los siguientes buzones electrónicos suministrados por las partes (artículo 205 C.P.A.C.A.):

**Parte demandante:** [contactos@abogadoslopezjurado.com](mailto:contactos@abogadoslopezjurado.com)

**Parte demandada:**

- **INVIAS:** [rrevelo@invias.gov.co](mailto:rrevelo@invias.gov.co); [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)
- **CONCAY S.A.:** [concaj@concajsa.com](mailto:concaj@concajsa.com); [juridicapasto@devinar.com](mailto:juridicapasto@devinar.com)  
[notificacion@concajsa.com](mailto:notificacion@concajsa.com)
- **COOPDESAM:** [javier7309@hotmail.com](mailto:javier7309@hotmail.com); [elkinzambrano@hotmail.es](mailto:elkinzambrano@hotmail.es)

**Ministerio Público:** [procjudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm207@procuraduria.gov.co)

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**  
[notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co)

PROCESO No.:	2019 – 00190-00
DEMANDANTE:	ERMOGENES MARCIAL LÓPEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
**JUEZ**